



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210**  
**RADICADO: 2019-00118-00**

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en relación, únicamente, con el numeral tercero de la parte resolutive del auto que resolvió las excepciones previas. Dicho numeral es del siguiente tenor:

*“...**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada BANCO PICHINCHA S.A., a favor de la actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526,00...”*

Argumentada la recurrente:

*“...Frente a la imposición de costas procesales, a querido el legislador que para que efectivamente el juez ordene su cargo, deberán las mismas haberse causado, y demostrado su ocurrencia o causación, pues no basta simplemente que la decisión sea desfavorable a quien presento el recurso para que de pleno derecho sea condenado sin que se advierte la consideración o el raciocino con el cual se fundamento el juez para proferirlas, de tal manera que como es del caso, mi poderdante ejerciendo su derecho de defensa habiendo propuesto lo que considera excepciones previas sin actuar de mala fe, buscando la defensa de los intereses de la parte accionada, no obstante la decisión que le fue adversa no implica que se causaren costas a nuestro cargo, pues no hay prueba, ni si quiera sumaria de que las misma fuesen causadas como lo invita el legislador, al respecto señala la norma en el numeral 8 del artículo 365: “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...”*

Sobre lo precedente cita la sentencia C-089 de 2002, que transcribe parcialmente.

La parte actora se pronunció indicando que conforme lo prescriben los artículos 100 y 101 CGP, las excepciones previas son formuladas por el demandado en el término de traslado de la demanda y el artículo 365 CGP, preceptúa que se condenará en costas a quien se le haya resuelto desfavorablemente. De modo que lo pretendido por el legislador se encuentra claramente estipulado en la ley y es obligatorio para las partes y para el Juez.

Asevera que al ser las excepciones previas una actuación exclusiva de la parte demandada, es sólo ésta a quien se le puede imponer la condena en costas, cuando se resuelve de manera desfavorable.

Por consiguiente, expone que no existe razón para reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto del 28 de julio de 2021.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 365 del Código General del Proceso, prescribe:

*“...Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe....”*

En este caso, la parte demandada que presenta el recurso de reposición frente a la providencia que resuelve las excepciones previas y concretamente en relación con el numeral tercero que impone condena en costas, había formulado excepciones previas y las mismas fueron resueltas en forma desfavorable para la

misma. De ahí que se cumple con lo preceptuado en la norma transcrita para imponer la condena en costas.

Ahora, le asiste razón a la demandada que se le impone la condena en costas, respecto al tema atinente a que las mismas se deben haber causado. En efecto, la condena en costas resultaría procedente en la medida en que se hayan causado y se encuentren debidamente probadas en el proceso.

Sobre lo último indicado, concerniente al criterio que se hayan causado, es un tema que se encuentra debidamente acreditado en este asunto, toda vez que la parte demandante debió desplegar una actividad en este asunto, que alude a su participación en el trámite de las excepciones previas y por tanto, procedió a pronunciarse sobre las mismas y fue así como allegó memorial, para descorrer el traslado respectivo.

De suerte que la actuación procesal desplegada por la parte demandante y debidamente acreditada en el proceso, con la contestación a las excepciones previas, por intermedio de su apoderado, demuestra que la condición requerida respecto a que se hayan causado las costas, por agencias en derecho, se cumple en este asunto.

En conclusión, no se accederá al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

No acceder al recurso de reposición del numeral tercero de la parte resolutive del auto que resolvió las excepciones previas.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd66317150022ba2d6463fad05e4733c67933aced1966c099d26fcaeff587a3**

Documento generado en 20/04/2022 04:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**